

2 febrero de 1918.
Murió 12 marzo 1918.

1021

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Matilde Carrero Filiación N° 2981 ..Celda N° 164

Delito Homicidio

Pena 11 años

Comienza la condena el 16 setiembre de 1916

Termina la condena el 16 setiembre de 1927

Juez F. A. Vargas

Juzgado Lyabaca

Ministerio de Justicia, Instrucción,

Culto y Beneficencia

Lima, 29 de enero de 1918.



Señor Director de la Penitenciaría.

399

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Matilde Carnero la pena de penitenciaría, en tercer grado, término medio, o sea once años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena desde el diez y seis de setiembre de mil novecientos diez y seis.--Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento un testimonio de la expresada sentencia de condena, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5º del decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese.--Florez."

Que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Pascual Arauco



21 de enero de 1918

Acúrese recibo, ságrese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y fho, archívese con su original

Wifoy

f. 91.

Ministerio de Justicia, Instrucción
Pública y Beneficencia

Madrid, 27 de Mayo de 1910.



Señor Director de la Penitenciaría.

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Que transcriba a U.S. para su conocimiento y demás

finos.

Dios Guarde a U.S.

[Handwritten signature]



El de orden de U.S.

[Handwritten text, possibly a note or reference:]
Señor Director de la Penitenciaría
de su referencia en el libro de actas y fo.
de su referencia en el libro de actas y fo.

[Additional handwritten notes and signatures at the bottom of the page.]

Ministerio de Justicia, Instrucción,
Culto y Beneficencia



104
Exp. No. 133 2 Pág. 156
Recibido 30 de Enero de 1918
Lima, 29 de enero de 1918.

Señor Prefecto del Departamento.

398

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Matildo Carnero la pena de penitenciaría, en tercer grado, término medio, o sea once años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena desde el diez y seis de setiembre de mil novecientos diez y seis.--Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento un testimonio de la expresada sentencia de condena, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5° del decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese.--Florez."

Que trascribo a Ud. para su conocimiento, adjuntándole el testimonio de la sentencia de condena a que se refiere la resolución que antecede.

Dios guarde a Ud.

Ricardo Flores

Lima, 30 de Enero de 1918.

Remítase al Director del Panóptico, poniendo a su disposición al reo Matildo Carnero

31 de enero del 918.

Remítase al Alcalde la cárcel

de Guadalupe, poniendo a su
disposicion al res Matilde Camero
Lima, 29 de enero de 1918.

Señor Prefecto del Departamento.

78
7

En la fecha se ha expedido por este Despacho la
Resolución a fs 51 del libro 2 de sentencias
donde se expresa que se impone al res Matilde Camero la
pena de reclusión en tercer grado, término medio, o sea once
años de reclusión, con las accesorias del artículo 35 del Código
Penal, debiendo contarse el término de la condena desde el día y
noche de estallido de las hostilidades y seis días y seis horas, co-
municándose a la Prefectura del Departamento un testi-
monio de la expresada sentencia de condena, con sus correspondien-
tes anexos, para los efectos del artículo 6º del decreto supra-
referido de fecha 23 de Julio de 1915 y archívese. --Fin--
Que transcriba a Ud. para su conocimiento, adjuntán-
dole el testimonio de la sentencia de condena a que se refiere la
resolución que antecede.

Dios Guarde a Ud.

Por Carlos Chacabarro

Señor Prefecto del Departamento
de Guadalupe

El de una vez 1918.

Señor Prefecto del Departamento

N^o 2

Provincia de Ayaraca.



Testimonio de condena
del rematado Montilde por
el homicidio del que fue
- Susó Alvarado -

El Juez
El Dr J. D. Vargas

Escribano
Aybarca
Aybarca



11 años

Noviembre 4 de 1917

1000

Provincia de Havana

Excmo. Sr. D. Juan

~~Excmo. Sr. D. Juan~~

Excmo. Sr. D. Juan

Excmo. Sr. D. Juan

Excmo. Sr. D. Juan

Excmo. Sr. D. Juan



1917 - 1918

Sello 7º - DE OFICIO



Duplicado

106

Ejecutorias de Condona del rehenatado Matildo Carmona i Aguilar.

Señor Alejandro Castro C., Escribano de Estado de la Provincia de Ayacucho; Certifica: Que en el juicio criminal seguido contra el reo en carcel Matildo Carmona i Aguilar por el homicidio del que fué Sr. Sr. Alvarado; se registran las siguientes ejecutorias:

Identificación del reo Matildo Carmona i Aguilar

Patria	Peruana
Estatura	1m 68 ^{cm}
Edad	32 años
Raza	Mestiza
Cara	Redonda
Ojos	Claros
Cejas	Ralas
Nariz	Recta
Boca	Regular
Labios	Regulares
Barba	Escasa
Señales particulares	Dos cicatrices en la nariz i una en la ceja derecha.

Ayacucho, Julio 25 de 1916.

V. B. Alejandro Castro C.

Fallo de Primera Instancia } León Vegas. Escribano de Estado
Autos i Vistos: i teniendo por ense-

160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

declaracion; Primer: que acusado Matilde
do Carreras por el oficio de fojas u-
na del Señor Subprefecto de la Pro-
vincia por el delito de homicidio por-
petrado en la persona de Sixto Al-
varado el día diez y siete de Julio del
año de mil novecientos diez y seis a las
cuatro de la tarde en la Hacienda San
Jorge del distrito de Jirias; Segun-
do: que el cuerpo del delito está plena-
mente justificado en los dictámenes de
los empiezos de fojas diez y nueve i
del de fojas tres del puñal en que
se causaron las heridas del malogra-
do Sixto Alvarado i la partida de
defuncion de fojas veintinueve; Tercer-
o: que respecto a la persona represen-
table del hecho materia de este juicio
es indudable que lo es Matilde Car-
reras; tanto porque el lo empiezo a-
si en su instrucion de fojas cinco i seis
i su confesion de fojas treinta i seis i
treinta i siete, como porque asi lo acordi-
tan las declaraciones presenciales de
fojas diez y nueve vuelta i veintidos,
ratificadas las cuatro ultimas a fojas
cincuenta i cuatro, cincuenta i una,
cincuenta i dos i cincuenta i tres res-
pectivamente que han por prueba plena
en contra de Carreras; Cuarto: que au-



1917 - 1918

Sello 7° - DE OFICIO

que Barros debe sufrir la pena im-
 puesta por la ley al homicidio, sin-
 embargo esta debe ser disminuida en
 los términos prescritos por el Código
 Penal a mérito de la circunstancia a-
 tenuante que lo acompaña; Quinto:
 que según lo acreditan las declara-
 ciones de fojas veinte, veintiuna, vuel-
 ta i veintidos vuelta de las personas
 que presenciaron el hecho, Carrasco se
 hallaba cuando cometió el delito, en
 estado de embriaguez, por lo cual i
 estando la embriaguez designada
 como causa atenuante de primina-
 lidad en el inciso sétimo del ar-
 tículo noveno del Código Penal es a-
 plicable en el presente caso. Por estos
 fundamentos i demás que se han teni-
 do presentes, como lo solicita el mi-
 nisterio Fiscal. Fallo: que debe
 condenar i condenar a Matilde Barros
a la pena de penitenciana en
tercer grado términos medio dimi-
nuida en un término o sean once a-
ños de dicha pena, que se com-
putara desde que queda ejecutoriada
esta sentencia i sus accesorias de in-
habilitación absoluta por el tiempo
de la condena i por la mitad más
después de cumplida; interdicción

Civil por el tiempo de la misma en-
dena i sujeción a la vigilancia de
la Autoridad, despues de cumpli-
da la pena, según la conducta
que observase durante ella. Y por
esta sentencia definitivamente juegan-
do en primera instancia i a nombre
de la Nación, así lo pronuncio, man-
do, i firmo llevándose a debido ef-
fecto esta sentencia que se consulta-
rá con el Superior Tribunal sino
se interpusiere la apelación en el térmi-
no de ley; tomase razón i haga ce-
pber al río, librando para el efe-
cto el correspondiente despacho al
Señor Juez de Primera Instancia de
Cuzco en lo criminal de la Capi-
tal del departamento. Ayacocha Junio
veintiocho de mil novecientos diez i
siete. = F. D. Vargas. =

Executiva } Pura seis de Agosto de mil nove-
del Superior } cientos diez i siete. Vista S. de em.
Tribunal. } formadas en lo dictaminado por
el Señor Fiscal, i en mérito de las
razones que expone: Confirmar la
sentencia apelada de Rojas vincun-
taicché, su fecha veintiocho de Junio
último, que condena a Matilde Bar-
neri, autor del homicidio perpetrado
en la Peruvia de Siete Abarados,



1917 - 1918

Sello 7° - DE OFICIO

a la pena de penitenciana, en tercer grado, término medio, o sea, once años de dicha pena, que se contaran desde el día y seis de Setiembre del año próximo pasado, i a las acciones que se puntuarían en el Julio apelado i los devolvedos = Barrón = Espinosa = Montenegro = Urteaga = Ulasev = Se publico conforme a ley. = P. P. Palacios. =

Ejecutoria de la Enma } El infrascripto Secretario de la
 Corto Supra } Corto Suprema de Justicia = Cer-
 ma } tipica: que en virtud del recurso
 de nulidad interpuesto por Matilde Carrero, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: -
 Lima diez i seis de Octubre de mil novecientos diez i siete. - Votos: con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, declararon no haber nulidad en la Sentencia de Vista de Loja cincuenta i siete, su fecha seis de Agosto del presente año, que confirmando la de primera instancia de Loja cincuenta i siete, su fecha veintidós de Junio último, condena a Matilde Carrero, autor del delito de homicidio a la pena de penitenciana en tercer grado, tér-

menos medios o sea once años, i a las ocasionas puntualizadas en el articulo lo frintaciones del Código Penal, com-
tandose el termino de la principal
desde el diez y seis de setiembre de
mil novecientos diez y seis; i los de
voluntaria. = Equiguerra. = Eraveguin.
Legua i Martinez. = Washburn.
Calle. = Se publico conforme a
Ley. = Julio Bonaga. = Es copia
de su original que arro en el
cuaderno N.º 729, al que me re-
mito. = Lima 19 de Octubre de
1917. = Julio Bonaga.

Es fiel copia sacada del ori-
ginal de su referencia; de que certifico.
Ayacucho, Noviembre 4 de 1917.



Fargas



Alej. Castro
Sec. de Estado